



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTES	TIRZA MARÍA QUINTERO JIMÉNEZ en representación de MARTHA LID JIMÉNEZ GIRALDO.
DEMANDADOS	BERTHA INÉS VERGARA GARCÍA
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00018 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Allegó la parte demandante escrito y anexos por los cuales pretendió subsanar la demanda, una vez se profirió auto de inadmisión a la demanda notificado por estados de 12 de febrero de 2021. Entre las causales de inadmisión se requirió a la parte que:

*"4. Adecuará el contenido del acápite **"CUANTÍA"** estimando la misma con el avalúo catastral del inmueble sobre el que se reclama la tenencia y allegará copia del recibo de impuesto predial, para determinar cuantía, que anunció como anexo de la demanda y no fue agregado a los documentos arrimados con la presentación de la misma (art. 82, num 9, C.G.P. conc. art. 25 y 26 ibíd.)"*

En cumplimiento de este requisito en la demanda integrada se adecuó el acápite **CUANTÍA** en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta que la cuantía del proceso, si se trata de inmuebles, se establece por el avalúo catastral del bien (CGP, art. 26 Num. 3º), y con fundamento en lo anterior el proceso será de menor cuantía (CGP art. 25). Caso en el cual, por el factor objetivo el conocimiento será del Juez Civil Municipal, pues dicho valor supera los 40 SMLMV, Y ESTÁ POR DEBAJO DE LOS 150 smlmv. (Anexo impuesto Predial)"(fol 96)

Por su parte el documento anunciado da cuenta de que el avalúo catastral del inmueble objeto de esta demanda asciende a la suma de CIEN MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$100.209.000) (fol 99).

El artículo 25 del C.G.P., prescribe que “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”

A su vez, el numeral 3. del artículo 26 del C.G.P., dispone que la determinación de la cuantía se realizará así: “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y **los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos***”. (resalto fuera del texto).

Por su parte, el artículo 20 del mismo estatuto, al fijar la competencia de los Jueces Civiles del Circuito prevé en su numeral 1., corregido por el Decreto 1736 de 2012 art. 2º., que éstos conocen en primera instancia “*(...) De los contenciosos que sean de mayor cuantía (...)*”; en tanto los Jueces Civiles Municipales de primera instancia tienen asignado el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía, de conformidad con el artículo 18 numeral 1. ibídem, corregido por el Decreto 1736 de 2012 art. 1º.

En el asunto concreto se encuentra que la señora TIRZA MARÍA QUINTERO JIMÉNEZ, como apoderada general de MARTHA LID JIMÉNEZ GIRALDO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda para que se ordene la ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-5259536, cuyo avalúo total determinado por la factura de catastro municipal es de CIEN MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$100.209.000) (fol 99), mientras que la mayor cuantía para el año 2021 se encuentra fijada en la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900).

Por lo tanto, aplicando las normas transcritas, nos encontramos que la presente demanda corresponde a una de menor cuantía, por lo que su competencia corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

Las consideraciones expuestas son suficientes para que, atendiendo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 90 del C.G.P., se declare la falta de competencia

de este Juzgado para conocer de la referida demanda de ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE y se ordene su remisión ante el Juez que se estima competente, quien para este caso es el Juez Civil Municipal de Medellín.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía, para conocer la demanda de ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE interpuesta por **TIRZA MARÍA QUINTERO JIMÉNEZ, como apoderada general de MARTHA LID JIMÉNEZ GIRALDO,** en contra de la **BERTHA INÉS VERGARA GARCÍA.**

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, por ser aquellos los competentes para asumir el conocimiento del asunto que en ella se plantea.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 034

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 5 de marzo de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d4f218630ee5f20c9c55957cd43a900a298149b91b9dd3a7f0d1c309b6e9260

Documento generado en 04/03/2021 02:55:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>